



Resolución Directoral

Nº 723 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 25 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 002-2017-INPE/20-412-D de fecha 25 de mayo de 2017, de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Concepción; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 16 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 004-2016-INPE/20-412-D de fecha 29 de agosto del 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 09 de setiembre del 2016, la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2016-INPE/20-412-D, presentando su escrito de descargo con fecha 15 de setiembre del 2016 y con fecha 20 de febrero del 2017;

Que, se imputa a la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, que el día 11 de julio de 2015, al momento de hacer su ingreso al establecimiento penitenciario de Concepción, y al proceder a la revisión de sus pertenencias, se le encontró al interior del bolsillo pequeño izquierdo de la cartera color marrón que portaba, un (01) micro chip de la empresa Claro de color blanco con serie Nº 8951100220164777681; conforme se encuentra acreditado con el Acta de Incautación de artículos prohibidos, de 11 de julio de 2015, que obra a fojas 19 de autos, el cual aparece debidamente suscrito por la servidora; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que el micro chip incautado le pertenece a su madre, y que se encontraba en su cartera de manera circunstancial, toda vez que este fue prestado a su hermana y fue ella quien guardó el chip en sus pertenencias, sin tener conocimiento que el artículo prohibido se encontraba en su cartera, por ello, considera que no tuvo la intención de ingresar un artículo prohibido al establecimiento penitenciario, menos que haya puesto en peligro la seguridad del recinto penitenciario. Agrega que siempre cumplió con sus funciones, y que nunca se ha visto involucrada en hechos irregulares. Finalmente indica que en el proceso penal que se le instauró, se le absolvió de toda responsabilidad, aspecto que se debe tener presente al momento de resolver en este expediente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, y del informe oral brindado el 16 de agosto de 2017, fluye que la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, desvirtúa en parte con la imputación que se le atribuye, toda vez que si bien con el Acta de Incautación, de fecha 11 de Julio del 2015, que obra a fojas 26, la misma que aparece suscrita por la procesada, se estaría acreditando que ingresó al Establecimiento



Penitenciario con un (01) micro chip de la empresa Claro de color blanco con serie N° 8951100220164777681; sin embargo, resulta necesario verificar lo alegado en su escrito de descargo, con relación al micro chip encontrado en su cartera, del cual ha referido que no es de su propiedad sino de su madre, siendo que el día 07 de junio de 2015, al fallecer la mama de esta última, entrego su celular a su menor hija Stefany Roció Quispe Ramírez, quien el día 10 de junio de 2015 cogió la cartera de su hermana, y cuando usaba el celular que le había entregado su madre, este se le cae y se moja, sacando el micro chip, poniéndolo en el bolsillo izquierdo de la cartera de propiedad de la procesada, pero es el caso que el día 11 de junio de 2015, desconociendo estos hechos, cogió su cartera y se dispuso ir a su centro de trabajo, donde al ingresar se le encontró un micro chip; relato que si bien coinciden con los fundamentos de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 001-2015, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Concepción, aspecto a tener en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva, pero el hecho mismo de haberse encontrado el artículo incautado entre sus pertenencias, se puede advertir su negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad; situación por lo cual, evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario. Finalmente, respecto a que en el proceso penal por el delito imputado sobre los mismos hechos, se le absuelve de toda responsabilidad, y que se debe considerar al momento de resolver este expediente, cabe precisar que para este caso, el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas resoluciones, como el recaído en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, donde precisa "(...) que en un proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...); en ese sentido, del estudio de autos se desprende que no se ha afectado el principio invocado, toda vez que conforme es de verse de la imputación de cargos contenido en la Resolución Directoral N° 004-2016-INPE/20-412-D de fecha 29 de agosto de 2016, donde se instauró proceso administrativo disciplinario a la citada servidora, se persigue sancionar una inconducta funcional, el mismo que tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto penal, pues mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, además lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, razón por la cual este argumento carece de validez; y siendo que le asiste responsabilidad administrativa, por ende se mantiene firme en parte el cargo imputado;



Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) *"Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares, (...) y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y*



Resolución Directoral

toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Concepción, y que sabe y conoce que el ingreso de los artículos incautados se encuentra expresamente prohibido; en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, los antecedentes de la citada servidora, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Concepción, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora CAS **VERONICA YESENIA MATEO RAMIREZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la citada servidora e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMÍREZ VALDEZ
Director General de Ejecución Penitenciaria
Instituto Nacional Penitenciario